

Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/0312/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **281197425000014** presentada ante el **Ayuntamiento de Aldama**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco**, se realizó una solicitud de acceso a la información pública a través **Ayuntamiento de Aldama**, la cual fue identificada con el número de folio **281197425000014**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el atlas de riesgo de su municipio actualizado a 2025. También conocer cuántos incendios se han reportado, cuantos se han atendido y cuantos siguen activos” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha de **veintiocho de abril de dos mil veinticinco** el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número de control por parte de la Dirección de Transparencia y Rendición de Cuentas del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **treinta de abril del dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“El presente obligado atendió parcialmente mi solicitud de información, ya que omitió dar información sobre el “atlas” de riesgo del municipio actualizado al 2025. y de esta manera no garantizando el derecho a la información, a su vez, el municipio de Aldama no muestra evidencia de la búsqueda de la información.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión.** En fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** El **treinta de abril del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **treinta de abril del dos mil veinticinco**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **catorce de mayo del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 10**, así como la notificación en **fojas 11 y 12 en mismo día, mes y año**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) **Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado.** El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

De igual manera, conforme al artículo Décimo Transitorio de dicho Decreto, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ante el extinto Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo del Estado de Tamaulipas conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

f) **Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 3, fracción IV, 27, fracción II y III, y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publicada el 10 de julio de 2025, en el Periodico Oficial del Estado, Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

SEGUNDO. Metodología de estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro:164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

Por tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de trámite a una solicitud de información**; por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159 fracción XI** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causal de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Es importante citar el **artículo 174** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción XI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

XI.- La falta de trámite a una solicitud;...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada transgrede el derecho de acceso a la información**.

CUARTO. Estudio de fondo y resolución del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y en un afán de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el particular solicitó lo siguiente:

“...

1- *Conocer el atlas de riesgo de su municipio actualizado a 2025*

[...]

2- *También conocer cuántos incendios se han reportado, cuántos se han atendido y cuántos se siguen activos” (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en relación a la solicitud del numeral 1, no agregó el atlas de riesgo del municipio, sin embargo, en lo que compete al numeral 2, atendió al promovente al informar los números de incendios de fecha 1 de enero al 31 de marzo del 2025, por lo que se limitó a contestar parcialmente la solicitud.

En atención al numeral 2, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió contestar a lo solicitado, limitándose a contestar lo siguiente:

“Después de remitir su petición al área correspondiente nos informan que del 01 de enero al 31 de marzo del 2025 se han registrado 30 incendios forestales, los cuales se han atendido a la mayor brevedad, estando todos actualmente inactivos al 31 de marzo del presente año.

Sin más por el momento y esperando que dicha información sea de su ayuda, me despido de usted enviándole un cordial saludo.” (Sic)

Por tanto, tal y como se señaló la parte recurrente, el sujeto obligado no realizó la búsqueda amplia y exhaustiva de la información, esto en razón que no formula con certeza de quién es el área generadora de la información y que la misma atendió la solicitud pasando por alto lo establecido en el artículo 12 numeral 2, 17 y 145 de la Ley local de la materia que a la letra describen:

“Artículo 12.
2- Se garantizará que dicha información:



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

- I.-** *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable en lenguaje sencillo;*
- II.-** *Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
- III.-** *Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

Artículo 17. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

...
ARTÍCULO 145.

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior se entiende que la información deber ser veraz, completa, confiable y verificable, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar las documentales que acrediten la búsqueda de la información y con ello brindar certeza al particular de que se realizaron los procedimientos correspondientes para la búsqueda, así mismo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive de sus funciones, como lo es la elaboración de oficios turnados a las áreas a las cuales les fue solicitada la información de acuerdo a sus facultades y funciones.

Así, se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, para conocer lo requerido, con la finalidad de localizar y conocer el acceso a la información solicitada y proporcionar las constancias que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información, con ello dando certeza a la parte solicitante de que se siguieron los procedimientos establecidos en la ley local de la materia para la atención de las solicitudes de información.

En base en lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por el ahora recurrente, resultan **fundados**, en consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** en términos del artículo 169 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma deber ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de esta Autoridad Garante Local.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

recursospt@tamaulipas.gob.mx, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
 - **Solicito conocer el atlas de riesgo de su municipio actualizado a 2025.**
 - **También conocer cuántos incendios se han reportado, cuantos se han atendido y cuantos siguen activos**
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los **diez días**, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información y la **búsqueda exhaustiva de la información** solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de esta Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**.

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** relativo a la entrega de información incompleta y falta de trámite a la solicitud, resultan **fundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169 numeral 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. se ordena **REVOKEAR** la respuesta otorgada en fecha el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, otorgada por el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

Se instruye al sujeto obligado, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** el **Lic. Cesar Antonio Rosas Morales**, con vista a la **Superior Jerárquico la Profra. María Noemí Sosa Villarreal, Presidenta Municipal del Municipio de Aldama, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **QUINTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursospt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- **Solicito conocer el atlas de riesgo de su municipio actualizado a 2025.**
- **También conocer cuántos incendios se han reportado, cuantos se han atendido y cuantos siguen activos**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Recurso de revisión: **RRAI/0312/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **281197425000014**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amanestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- La Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ejecutará y dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita **Licenciada Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Jannia Anabaena Quiñones Barrón

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0312/2025

LIC. CBSA





ARMIS-ARMIS
Tuncq; Pusq; es
Tuncq; esq; q; esq;